

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**  
**SALA LABORAL – CONJUECES**

Conjuez Ponente: **JOHANA ROJAS TOLEDO**

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	19-573-31-05-001-2016-00071-03
<b>Juzgado de primera instancia:</b>	Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada - Cauca
<b>Demandante:</b>	CARMENZA VASQUEZ PEÑA
<b>Demandadas:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• PAPELES DEL CAUCA S.A.</li><li>• C.T.A.COOTRAHORMIGUERO EN LIQUIDACIÓN</li></ul>
<b>Llamados en Garantía:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• LIBERTY SEGUROS S.A.</li><li>• LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES</li><li>• ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA</li><li>• P.A.R. CONDOR (FIDUAGRARIA S.A.)</li></ul>
<b>Asunto:</b>	Recurso de Casación

## I. ASUNTO POR TRATAR

Procede esta colegiatura integrada por los suscritos conjueces, con ocasión de los impedimentos esgrimidos por los H. Magistrados titulares, a discernir lo que en derecho corresponda respecto del recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del término legal, por el apoderado judicial de la señora CARMENZA VASQUEZ PEÑA contra la sentencia de segunda instancia proferida el 13 de julio de 2023 por esta Sala de Conjueces, dentro del proceso ordinario de la referencia.

## II. CONSIDERACIONES

1. A través de la sentencia que se pretende recurrir en casación, la Sala Laboral de Conjueces de este Tribunal, al desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia, proferida dentro del asunto de la referencia, resolvió modificar y confirmar la sentencia proferida en primera instancia el 21 de octubre de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Puerto Tejada, Cauca.

2. Para determinar la viabilidad en la concesión del recurso extraordinario interpuesto, el artículo 86 del CPTSS, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, dispone que sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente<sup>1</sup>, que para el mes de julio del año 2023, cuando se profirió la sentencia de segunda instancia, sumaban \$139.200. 000.oo.

3. Tratándose de la parte demandante, la jurisprudencia ha establecido que el interés jurídico económico para recurrir en casación lo constituye el agravio representado en la diferencia entre el valor de las pretensiones que planteó en su demanda inicial y el de las que le fueron concedidas, en otras palabras, por el monto de las súplicas adversas; distinguiendo para ello que, si el demandante no apeló la sentencia de primera instancia o lo hizo únicamente en cuanto a unos aspectos y a otros no, de hecho lo consintió<sup>2</sup>.

4. De lo anotado en precedencia, en el caso de la parte demandante el interés jurídico para recurrir lo constituye el monto de las condenas que solicitó en la demanda y no fueron proferidas por el Juez de Primera y Segunda Instancia, las cuales ascienden a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SESIS MILLONES DOSCIENTOS SESESTA Y SESIS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$366.266.021) que corresponden a salarios, prima de servicios, sanción del Artículo 26 de la Ley 361 de 1997, Aportes a pensión y aportes a salud.

Lo anterior, según la liquidación realizada por el actuario de la Sala, que da lugar a los siguientes valores:

INTERES PARA RECURRIR EN CASACIÓN	
SALARIOS -VALOR DOBLE	\$ 285,418,571
PRIMA DE SERVICIOS - VALOR DOBLE	\$ 23,363,144
Sanción Art. 26 ley 361 de 1997:	\$ 12,719,561
APORTES A PENSIÓN -VALOR DOBLE	\$ 26,203,753
APORTES A SALUD-VALOR DOBLE	\$ 18,560,992
TOTAL	\$ 366,266,021
Proyectó:	Pablo César Campo González
	Profesional universitario grado 12

En conclusión, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante será **CONCEDIDO** ante el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, dado que su interés jurídico para recurrir resulta superior al tope mínimo exigido por la Ley.

<sup>1</sup> El artículo 86 del CPTSS, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, fue modificado por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, que dispuso que "(...) sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de doscientos veinte (220) veces el salario mínimo legal mensual vigente", sin embargo, La Corte Constitucional, en sentencia C-372 de 2011, declaró INEXEQUIBLE esa modificación que introdujo el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Auto del 15 de marzo de 2006. M.P. Dr. ISAURA VARGAS DIAZ. Proceso Radicación No. 29144.

En razón y mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral de Conjuces del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante CARMENZA VAZQUEZ PEÑA contra la sentencia de segunda instancia proferida el 13 de julio de 2023 por la Sala Laboral de Conjuces del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, dentro del presente procedo ordinario laboral, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

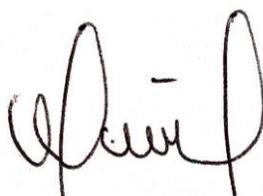
**SEGUNDO:** Se glosa al expediente la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12, para que haga parte íntegra de esta providencia.

**TERCERO:** Oportunamente, REMÍTASE el expediente a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para que adopte la decisión que en derecho corresponda.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto por ESTADO ELECTRÓNICO a los apoderados y partes procesales, con inserción de la providencia en dicho estado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Conjuces,**



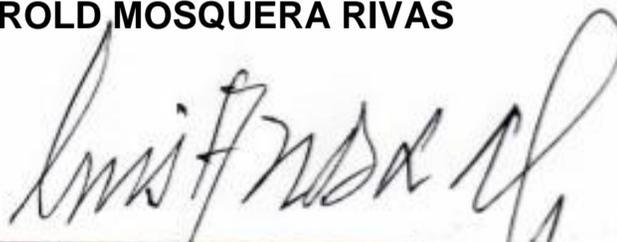
---

**JOHANA ROJAS TOLEDO**



---

**HAROLD MOSQUERA RIVAS**



---

**LUIS HERNANDO ANDRADE**